

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01872/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

I. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00144/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO RESPETUOSAMENTE, SABEEDORES DE SU INTERÈS POR EL TEMA AMBIENTAL QUE REPRESENTA SU GOBIERNO, OBSEQUIARME POR ESTA VÌA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO EN BASE AL CUESTIONARIO ADJUNTO, RESPALDANDO DICHAS RESPUESTAS CON EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA RESPUESTA." (sic)*

Advirtiendo que de dicha solicitud, que **LA RECURRENTE** acompañó el archivo electrónico denominado **CUESTIONARIO.pdf**, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL PRESENTE CUESTIONARIO ESTA DIRIGIDO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, DIRECTORES DE ECOLOGÍA O SU EQUIVALENTE, DIRECTORES DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS O SU EQUIVALENTE, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN O SU EQUIVALENTE, REGIDORES DE LA COMISIÓN DEL MEDIO AMBIENTE O SU EQUIVALENTE, ASÍ COMO LAS DEMÁS ÁREAS QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EMITEN ACTOS ADMINISTRATIVOS EN PRO O EN CONTRA DEL AMBIENTE, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA MÁS ATENTA RESPONDER A CADA UNA DE LAS PREGUNTAS DE MANERA CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, SEÑALANDO DE SER POSIBLE AL FIN DEL CUESTIONARIO, QUIENES PARTICIPARON EN LA CONTESTACIÓN DEL MISMO.

POR LO ANTERIOR Y SABEEDOR DE LA BUENA FE, LA INTELIGENCIA, LA RAZÓN Y TRANSPARENCIA CON LA QUE SE CONDUCEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SOLICITO RESPECTUOSAMENTE QUE A EFECTO DE CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EN EL SERVICIO QUE LES HA SIDO ENCOMENDADO, DEN RESPUESTA A TODAS Y CADA UNA DE LAS PREGUNTAS CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE CADA UNA REFIERE Y REQUIERE PARA ACREDITAR SU DICHO.

1. NOMBRE DEL MUNICIPIO.
2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO A NIVEL ESTADO DE MÉXICO.
3. AUTORIDADES ENCARGADAS DE REGULAR LA MATERIA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO.
4. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA AMBIENTAL.
5. EXISTEN ASUNTOS EN MATERIA AMBIENTAL, CUYA COMPETENCIA SEA DE CONOCIMIENTO DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS, SI ES ASÍ, ENUMERELAS.
6. CUÁLES SON LOS ACTOS QUE EMITE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL.
7. CUÁLES SON LOS ORDENAMIENTOS EXISTENTES EN MATERIA AMBIENTAL A NIVEL MUNICIPIO.
8. EN QUE APARTADO DEL BANDO MUNICIPAL SE ENCUENTRA REGULADA LA MATERIA AMBIENTAL.
9. EXISTE ALGUNA LEY, REGLAMENTO U ORDENAMIENTO ESPECIAL EN MATERIA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO.
10. CÓMO SON REGULADOS LOS ACTOS DE COMERCIO EN SU MUNICIPIO.
11. EXISTE PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.
12. QUE CONSIDERACIONES SE TOMAN EN CUENTA PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.
13. QUE REQUISITOS EXIGE LA AUTORIDAD MUNICIPAL A LOS PARTICULARS O PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O CANCELACIÓN DE LA

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

AUTORIZACIÓN, PERMISO Y/O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS.

14. QUE AUTORIDAD MUNICIPAL OTORGА LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN.
15. BAJO QUE LINEAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL SON EMITIDOS LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y/O LICENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, LLAMESE MINAS, POZOS DE AGUA, OJOS DE AGUA...
16. QUE ENTIENDE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR IMPACTO AMBIENTAL.
17. QUIEN REALIZA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y/O REVISIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS Y CUANTAS SE HAN HECHO DE 2010 A LA FECHA.
18. BAJO QUE LINEAMIENTOS Y PUNTOS SE LLEVAN A CABO LAS ORDENES DE INSPECCIÓN Y/O REVISIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, EDUCATIVOS Y/O DE SERVICIOS.
19. EXISTE UN MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y/O PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PARA LLEVAR A CABO LAS ORDENES DE INSPECCIÓN Y/O REVISIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, EDUCATIVOS Y/O DE SERVICIOS.
20. QUÉ PROFESIÓN O ESTUDIOS TIENEN LOS DIRECTORES, COORDINADORES, SECRETARIOS Y/O JEFES DE ÁREA O SU EQUIVALENTE QUE ESTÁN A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA O SU EQUIVALENTE.
21. QUE PROGRAMAS O ACCIONES HA EMPRENDIDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL DEL 2010 A LA FECHA.
22. CUAL HA SIDO LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS O ACCIONES QUE HA EMPRENDIDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL 2010 A LA FECHA.
23. EXISTEN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS O DE RESERVA O MANEJO ESPECIAL EN SU MUNICIPIO, SI ES ASÍ, CUÁLES SON, FECHA DEL DECRETO Y CUÁL HA SIDO EL TRATAMIENTO QUE SE LE HA DADO DE 2010 A LA FECHA.
24. EXISTEN ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIO, ESTADO, FEDERACIÓN Y/O PARTICULARES PARA EL TRATAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.
25. QUE ACUERDOS O CONVENIOS EN PRO DEL AMBIENTE EL MUNICIPIO HA SUSCRITO DE 2010 A LA FECHA.
26. CUANTAS SANCIONES HA APLICADO EL MUNICIPIO DE 2010 A LA FECHA EN MATERIA AMBIENTAL Y POR QUÉ CONCEPTOS SE HAN APLICADO.
27. EVIDENCIAS DE LAS EVALUACIONES DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL.

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
 Morelos  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

28. QUE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE PARTE DE LOS PARTICULARS Y/O PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS POR EL USO O ABUSO EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES HAN EXISTIDO DE 2010 A LA FECHA Y CUAL HA SIDO EL RESULTADO DE ESTOS.
29. CUENTA CON PADRÓN DE COMERCIOS REGULADOS Y SIN REGULAR
30. DESCRIBIR DE FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE 2010 A LA FECHA, QUE CONTENGAN COMO MÍNIMO LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

| NOMBRE,<br>DENOMINACIÓN<br>O RAZÓN<br>SOCIAL | CUENTA CON<br>LICENCIA,<br>AUTORIZACIÓN<br>Y/O PERMISO |    | CONDICIONANTES,<br>EN CASO DE QUE<br>ESTE SUJETO EL<br>PERMISO,<br>AUTORIZACIÓN Y/O<br>LICENCIA | GIRO | COSTO POR<br>LICENCIA,<br>PERMISO Y/O<br>AUTORIZACIÓN | QUE<br>DERECHOS LE<br>OTORGALA<br>LICENCIA,<br>PERMISO Y/O<br>AUTORIZACIÓN | QUE<br>OBLIGACIONES<br>LE OTORGALA<br>LICENCIA,<br>PERMISO Y/O<br>AUTORIZACIÓN | IMPACTO<br>AMBIENTAL,<br>ES<br>POSITIVO O<br>NEGATIVO<br>Y POR QUÉ |
|--|--|----|---|------|---|--|--|--|
|  | SI   | NO |   |      |   |  |  |  |

31. QUE PRESUPUESTO TIENE ASIGNADA LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA O SU EQUIVALENTE Y BAJO QUE RUBROS PUEDE SER APLICADO.
32. DE 2010 A LA FECHA CUALES HAN SIDO LOS INGRESOS QUE HA RECIBIDO EL MUNICIPIO POR ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS Y PORQUE CONCEPTOS
33. LOS INGRESOS QUE RECIBE EL AYUNTAMIENTO EN CUANTO APORTACIONES, CONTRIBUCIONES, DERECHOS Y DEMÁS IMPUESTOS QUE SE RECIBEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS, REALMENTE CUBREN LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN Y REALMENTE RESPALDAN EL DETERIORO QUE SE ESTÁ OCASIONANDO AL MEDIO AMBIENTE.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de marzo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 30 de Mayo de 2016  
*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio de la solicitud: 00144/ECATEPEC/IP/2016

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se está en la búsqueda de la información.*

**MTRO. JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA**  
*Responsable de la Unidad de Información” (Sic)*

**III.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“ECATEPEC DE MORELOS, México a 08 de Junio de 2016*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00144/ECATEPEC/IP/2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud de información, me permito remitir mediante dos archivos en formato PDF la respuesta a su requerimiento.*

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MTRO. JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompaña los archivos electrónicos **ANEXOS A SOLICITUD 144.pdf** y **Respuesta a Cuestionario solicitud 144.pdf**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**IV.** Inconforme con la respuesta, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01872/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA CONTESTACIÓN PARCIAL A MI ESCRITO DE SOLICITUD POR FALTA DE ANEXOS." (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"ANTES QUE NADA Y DERIVADO DE QUE NO PUDE MANDAR FELICITACIÓN O DE ALGUNA OTRA FORMA SOLICITAR LA INFORMACIÓN SIN PRESENTAR RECURSO Y QUE ESTE SEA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, QUIERO FELICITAR AL AYUNTAMIENTO POR TENER LA DELICADEZA Y EL TIEMPO DE ABORDAR MIS CUESTIONAMIENTOS, SOLO LE SOLICITARÍA REMITIR LOS ANEXOS, EN VIRTUD, DE QUE SOLO REMITIÓ LO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS POR LOS RUBROS QUE SE LOGRAN RECUADRAR DE LOS EJERCICIOS NO ASÍ, EL DE EGRESOS Y EN ESPECIFICO DE COMO SE EMPLEA EN EL ÁREA AMBIENTAL

QUE ES LO SOLICITADO, ASÍ COMO LOS CONVENIOS QUE CONCERTAR EN PRO DEL AMBIENTE, YA QUÉ SOLO LOS MENCIONARON." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

**VI.** Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -



**Infoem**



**SAIMEX**

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

---

Bienvenido: Vigilancia EAY
 Inicio
 Salir [400VIGEAY]

**Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones**

---

Folio Solicitud:
00144/ECATEPEC/IP/2016

Folio Recurso de Revisión:
01872/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus

| <b>Archivos enviados por el Recurrente</b> |             |       |
|--|-------------|-------|
| Nombre del Archivo                         | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                   |             |       |

| <b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b> |             |       |
|---|-------------|-------|
| Nombre del Archivo                                    | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                              |             |       |

[Regresar](#)

VII. En fecha doce de julio de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



## Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01872/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 12 de julio de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO.** SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VIII.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de acceso a la información pública número 00144/ECATEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **LA RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el ocho de junio de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del nueve al veintinueve de junio del presente año; sin contemplar en dichos cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, que son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CUARTO.** Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

**QUINTO.** Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió particularmente que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a un cuestionario, constante de 33 preguntas en materia ambiental.

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó dos archivos, por medios de los cuales da atención a la solicitud.

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*"LA CONTESTACIÓN PARCIAL A MI ESCRITO DE SOLICITUD POR FALTA DE ANEXOS." (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"ANTES QUE NADA Y DERIVADO DE QUE NO PUDE MANDAR FELICITACIÓN O DE ALGUNA OTRA FORMA SOLICITAR LA INFORMACIÓN SIN PRESENTAR RECURSO Y QUE ESTE SEA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, QUIERO FELICITAR AL AYUNTAMIENTO POR TENER LA DELICADEZA Y EL TIEMPO DE ABORDAR MIS CUESTIONAMIENTOS, SOLO LE SOLICITARÍA REMITIR LOS ANEXOS, EN VIRTUD, DE QUE SOLO REMITIÓ LO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS POR LOS RUBROS QUE SE LOGRAN RECUADAR DE LOS EJERCICIOS NO ASÍ, EL DE EGRESOS Y EN ESPECIFICO DE COMO SE EMPLEA EN EL ÁREA AMBIENTAL QUE ES LO SOLICITADO, ASÍ COMO LOS CONVENIOS QUE CONCERTAR EN PRO DEL AMBIENTE, YA QUE SOLO LOS MENCIONARON." (sic)*

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado respectivo.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad vertidos por **LA RECURRENTE**, es de suma importancia destacar en primer término, la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada por **LA RECURRENTE** debe declararse firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, esto es la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento, inconformándose únicamente de los soportes documentales de las preguntas 25 y 31, como quedó asentado en líneas anteriores

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Lo anterior es así, debido a que cuando **LA RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Una vez precisado lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta adjuntó archivos con los cuales pretende dar atención a lo requerido por LA RECURRENTE; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*..."*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículos 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Es así que este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **LA RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

V. La entrega de información incompleta;"

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite entregar toda la información requerida por **LA RECURRENTE** como se verá posteriormente.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, se estima que los motivos de inconformidad devienen fundados, en términos de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen:

Primeramente, es importante destacar en el caso concreto que a través de la solicitud de información pública, **LA RECURRENTE** formula cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta archivos con los cuales pretende dar atención a lo requerido por **LA RECURRENTE**; sin embargo, éste se inconforma expresando razones o motivos de inconformidad en contra de la respuesta, por lo que a continuación se procede a su estudio.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante procede al estudio del motivo de inconformidad

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respecto de que no se le entregó el presupuesto de egresos; cabe señalar que dicho motivo resulta infundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** si entregó la información como se advierte a continuación:

| H. AYUNTAMIENTO<br>ECATEPEC DE MORELOS |      |                                      |   |               |
|--|------|--------------------------------------|---|---------------|
| CAP.                                   | CTA. | CONCEPTO                             | CULTURA,<br>DEPORTE Y DESARROLLO HUMANO |               |
|  |      |                                      | R00-112-02-0105-<br>D101-01-4.1         | TOTAL         |
| 8210                                   |      | PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO      | 7,484,000.00                            | 21,442,582.00 |
| 1000                                   | 1000 | SERVICIOS PERSONALES                 | 0.00                                    | 8,769,480.00  |
|  | 1100 | REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CAR    | 0.00                                    | 6,000,000.00  |
|  | 1300 | REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPEC   | 0.00                                    | 1,560,000.00  |
|  | 1400 | SEGURIDAD SOCIAL                     | 0.00                                    | 1,209,480.00  |
| 2000                                   | 2000 | MATERIALES Y SUMINISTROS             | 6,800,000.00                            | 8,779,000.00  |
|  | 2100 | MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISI  | 0.00                                    | 1,203,000.00  |
|  | 2200 | AUMENTOS Y UTENSILIOS                | 5,940,000.00                            | 6,048,000.00  |
|  | 2300 | MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE P    | 0.00                                    | 99,000.00     |
|  | 2400 | MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUC   | 240,000.00                              | 334,000.00    |
|  | 2500 | PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS    | 500,000.00                              | 500,000.00    |
|  | 2700 | VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PRO   | 120,000.00                              | 595,000.00    |
| 3000                                   |      | SERVICIOS GENERALES                  | 0.00                                    | 1,467,800.00  |
|  | 3200 | SERVICIOS DE APRENDIZAJE             | 0.00                                    | 36,300.00     |
|  | 3300 | SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS | 0.00                                    | 248,800.00    |
|  | 3500 | SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN | 0.00                                    | 70,000.00     |
|  | 3600 | SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y   | 0.00                                    | 82,000.00     |
|  | 3700 | PUBLICIDAD                           | 0.00                                    | 67,000.00     |
|  | 3700 | SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS     | 0.00                                    | 67,000.00     |
|  | 3800 | SERVICIOS OFICIALES                  | 0.00                                    | 970,000.00    |
| 4000                                   |      | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,        | 684,000.00                              | 1,441,000.00  |
|  | 4200 | SESIDIOS Y OTRAS AYUDAS              | 684,000.00                              | 684,000.00    |
|  | 4300 | SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES             | 684,000.00                              | 684,000.00    |
|  | 4400 | AYUDAS SOCIALES                      | 0.00                                    | 757,000.00    |
| 5000                                   |      | BIENES MUEBLES, INMUEBLES E          | 0.00                                    | 985,302.00    |
|  | 5100 | INTANGIBLES                          | 0.00                                    | 780,502.00    |
|  | 5200 | MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACI  | 0.00                                    | 104,800.00    |
|  |      | O EDUCATIVO                          | 0.00                                    |               |

RECIBIDO EN EL DIA  
10 DE MARZO DE  
2016  
Vo. Bo.  
LIC. JOEL AGUILERA MORALES  
REGISTRO Y CONTROL PRESUPUESTAL

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, respecto del pronunciamiento de **LA RECURRENTE** de “como se emplea...”, al respecto es de señalar que en la solicitud original **LA RECURRENTE** solicitó bajo que rubros podía ser aplicado el presupuesto que tiene asignado la Dirección de Ecología o su equivalente, más no en que se emplea; por lo que de la contraposición entre la solicitud original y el recurso de revisión interpuesto, no se advierte que la misma haya sido requerida en la solicitud primigenia, atento a ello, este Instituto no pueda manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, también devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** *Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte*

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

*(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **LA RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-** *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

Por lo tanto, las mismas se califican de inoperantes y se dejan a salvo sus derechos a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Por otra parte, por cuanto hace al motivo de inconformidad consistente en que no se le enviaron los convenios en pro del ambiente del municipio; al respecto es de señalar, que dicha solicitud fue requerida en el numeral 25, en la cual **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente únicamente hace mención de los convenios que durante su administración pública municipal ha firmado, señalando los siguientes:

1. Convenio de Coordinación para la Asunción de funciones en Materia de Protección al Ambiente;

2. Convenio de Coordinación Interinstitucional en Materia de Concentración Ambiental que establece las bases y condiciones para instrumentar el Programa para mejorar la calidad del aire de la zona Metropolitana del Valle de México;
3. Convenio para la Operación del Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental;
4. Convenio de Coordinación para la Ejecución del Programa de Trabajo para la Transición a la televisión Digital Terrestre;
5. Convenio de Coordinación para la Formulación, Expedición, Ejecución, Evaluación y Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local; 6.- Convenio de Coordinación de acciones del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas

Sin embargo, es de señalar que **LA RECURRENTE** en su solicitud solicitó soportes documentales que acreditarán su respuesta; atento a ello, este Órgano Garante determina ordenar la entrega de los manuales señalados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es importante precisar que para el caso que los documento contengan datos susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Siendo importante señalar que el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y*

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por **LA RECURRENTE** como se hizo mención en el cuerpo del presente considerando, las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, en tal virtud, este Órgano Garante determina conveniente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud 00144/ECATEPEC/IP/2016 y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIME**, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

*"Los Convenios en pro del ambiente que el municipio ha suscrito durante la presente administración pública municipal.*

*De ser el caso, emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo al RECURRENTE."*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosa  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión número 01872/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RRG